

**El condómino puede promover interdictos contra sus co-partícipes cuando le impiden el ejercicio de los derechos compatibles con la indivisión del bien.**

### **DICTAMEN FISCAL**

**Señor:**

Cuando un bien pertenece a más de una persona, o sea, cuando hay comunidad, los actos que una de ellas practique no pueden considerarse como perturbadores de la posesión de la otra. Para que se delimiten los derechos es necesario que se practique la división, en forma legal.

Según es de verse en el acta de comparendo de fs. ocho, el apoderado del demandante ha reconocido el estado de condominio que existe con los demandados en los terrenos materia del interdicto de fs. una. Esto ha sido corroborado por los testigos al prestar sus respectivas declaraciones, e igualmente manifestado por los propios demandados.

Estando a lo anteriormente expuesto, cualquier acto practicado por alguno de los demandados o por todos ellos en el bien materia de la demanda, cuya posesión particular no ha acreditado don Ramón N. Jimenez, no puede considerarse como atentatorio del derecho que es común.

Por las consideraciones que preceden opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de fs. noventidos, revocatorio de la sentencia de fs. setentinueve, con todo lo que dicho fallo contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de julio de 1947.

**Sotelo.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 16 de agosto de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que los interdictos pueden ser promovidos contra los condóminos, cuando a uno de ellos se le impide hacer uso de los derechos compatibles con la indivisión del bien, como se desprende del artículo novecientos ochentinueve del Código de Procedimientos Civiles; que los actos practicados por los demandados no han afectado la posesión del demandante don Ramón Jiménez: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventidós, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarentisiete, que revocando la apelada de fojas setentinieve de diciembre de mil novecientos cuarentiseis, declara infundado el interdicto de recobrar interpuesto por don Ramón Jiménez contra doña Cleofe y doña Claría Pilar Rodríguez Valdivieso y otros; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón  
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**